

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día diecisiete de marzo del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum referencia SIP-BD-147-20 de fecha 16/03/2020, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“Según el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO), los Sres. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no se encuentra autorizado por la Corte Suprema de Justicia, como Abogados de la República, consecuentemente tampoco como Notarios” (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 19/02/2020, el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 303-2020, en la cual requirió:

“Buen día. Necesito saber si los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, son abogados y notarios de la república. En caso de serlo, si tienen denuncias pendientes de resolución por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, así como si han sido en el pasado, suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de la profesión” (sic).

**II. 1.** Por medio de resolución referencia UAIP/303/RPrev/559/2020(1) de fecha 20/02/2020, se previno al peticionario especificara el periodo sobre el cual debía buscarse la información, y aclarara que pretendía con la petición “asi como si han sido en el pasado, suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de la profesión”, ello a fin de tener claridad de los documentos que pretendía.

**2.** Es así que, por medio del foro de seguimiento de solicitudes de información en fecha 24/02/2020, el usuario respondió:

“En atención a mi solicitud de información numero 303, he recibido resolución que contiene prevención en cuanto a dar cumplimiento al art.66 inc 2o. letra b) LAIP y 54 Reglamento LAIP, en relación con arts. 72 y 163 LPA en cuanto a que debo especificar los puntos señalados en el considerando II de dicha resolución, por lo cual concretaré mi solicitud de información a los siguientes puntos:

1- Saber si los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se encuentran autorizados para el ejercicio de la abogacía y el notariado 2-De ser afirmativa la respuesta anterior, conocer si actualmente poseen expedientes profesionales abiertos en investigación profesional, en el ejercicio de la profesión de abogacía y la función notarial, pendientes de

resolución definitiva 3-Si no existen procesos de investigación abiertos, conocer si han sido suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de la profesión de la abogacía o el notariado, en los últimos 10 años” (sic).

**III.** Por medio de resolución con referencia UAIP/303/RAdmisión/581/2020(1) de fecha 25/02/2020, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum referencia UAIP 303/359/2020(1) de fecha 25/02/2020, dirigido a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo la información solicitada por el usuario, el cual fue recibido en dicha dependencia el mismo día.

**IV.** En virtud de lo expuesto por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, en el sentido que: “...los Sres. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no se encuentra autorizado por la Corte Suprema de Justicia, como Abogados de la República, consecuentemente tampoco como Notarios” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual se ha afirmado la inexistencia de autorización para ejercer como abogados y notarios de la República de los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y como consecuencia no existen expedientes profesionales abiertos, o sanciones impuestas a los mismos, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información antes relacionada, a la fecha no existe en la Sección de Investigación Profesional, debe confirmarse la inexistencia de la información señalada anteriormente, y que fue requerida por la usuaria.

Es preciso señalar que la Sección de Investigación Profesional, conforme al art. 115 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ) le corresponde: “...INVESTIGAR LA CONDUCTA DE LOS

